



Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00270 00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13 001 33 33 007 2018 00270 00
Demandante	AYDEE DEL CARMEN CASTELLAR MAESTRE
Demandado	MUNICIPIO DE SAN JACINTO
Auto de interlocutorio No.	353
Asunto	Remite por competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a este Despacho, decidir si existe mérito para librar o no mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLÍVAR, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora AYDEE CASTELLAR MAESTRE, por conducto de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra el Despacho que la obligación cuyo recaudo se persigue a través del presente proceso, se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en fecha 2 de diciembre de 2016; dentro del proceso con radicado No. 13001-33-33-005-2014-00173-00.

Según lo anterior, es dable considerar que, esta jurisdicción es competente para conocer el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al disponer:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Y puntualmente, sobre los procesos ejecutivos, establece la norma en cita:

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. En mérito de lo expuesto, este Despacho.” (Negrillas fuera del texto)

No obstante lo anterior, se tiene que el artículo 156 del C.P.A.C.A., al establecer la competencia por factor territorial, expresa lo siguientes:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:





Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00270 00

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Analizada las normas antes transcrita de cara con el asunto bajo estudio, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, en la medida en que la sentencia que sirve de título ejecutivo al accionante, fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo que su ejecución, corresponde a esa unidad judicial.

Cabe resaltar que, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, se encuentra en el régimen de oralidad procesal, por lo que es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, dado que la misma fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así las cosas, este Despacho Judicial, no aprehenderá el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que el presente, le sea asignado al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE.

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que el presente, le sea asignado al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante de la presente decisión y envíesele copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 16 DE HOY 30-11-2018 A LAS 9:00 JOSE ORLANDO VERGARA LÓPEZ SECRETARIO
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA



Radicado No. 13 001 33 33 007 2013 00256 00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Tutela
Radicado	13 001 33 33 007 2013 00256 00
Demandante	Néstor Polo Rodríguez y Otros
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación
Auto de sustanciación	1297
Asunto	Obedézcase y Cúmplase

Procede el juzgado a impartir el trámite de rigor al medio de control descrito en la referencia.

Mediante sentencia No 47/2018, de fecha 15 de agosto de 2018, la sala de decisión 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió REVOCAR los numerales 2º, 3º, 4º 5º y 6 de la sentencia proferida por este juzgado el 14 de enero de 2016, por medio de la se concedieron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la sala de decisión 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia 47/2018, de fecha 15 de agosto de 2018, mediante la cual resolvió REVOCAR los numerales 2º, 3º, 4º 5º y 6 de la sentencia proferida por este juzgado el 14 de enero de 2016, por medio de la se concedieron las pretensiones de la demanda.

Segundo- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 104 DE HOY 29-11-2018 A LAS 0:00
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA 012 Versión 1 fecha: 18-07-2017

emaj





Radicado No. 13-001-33-33-007-2017-00067-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13 001 33 33 007 2017 00067 00
Demandante	ABEL SIERRA SANABRIA
Demandado	NACIÓN – ARMADA NACIONAL
Auto de sustanciación No.	1323
Asunto	REPROGRAMAR FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de pruebas del 16 de agosto del 2018, este Despacho citó para el día 28 de noviembre de la misma anualidad, la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo por la Declaratoria de Paro de las actividades judiciales efectuada por el Sindicato de la Rama Judicial, el cual impidió el ingreso de los usuarios a la instalaciones de los Juzgados Administrativos.

Por consiguiente, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO.- CITAR a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día 30 de enero de 2019 a las 09:00 A.M., a fin de continuar la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

LPGR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 104 DE HOY 19-11-2018 A LAS 6:11
JOSÉ ORLANDO VARGAS LÓPEZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13 001 33 33 007 2015 00115 00
Demandante	José Almeida Castillo
Demandado	Departamento de Bolívar -UNGRD
Auto de sustanciación no.	1324
Asunto	Fija nueva fecha de pruebas

Revisado el trámite procesal surtido dentro del medio de control de reparación directa, bajo estudio se observa, que venía programada fecha y hora para la celebración de la II sesión de la audiencia de pruebas, para el día 28 de noviembre de 2018, sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de los Despachos Judiciales ubicados en el Edificio Telecartagena de Cartagena asonal Judicial efectuado por Asonal Judicial, el cual conllevó al cese de actividades.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado en aras de impartirle celeridad al presente proceso, procederá areprogramar la audiencia de pruebas antes anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero.- CITAR a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público para la celebración de la Audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día 30 de enero de 2019, a las (11 :00 A.M.).

NOTIFÍQUESE MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESUS MORENO DÍAZ

Juez

emaj

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 1324 DE HOY 29.11.2018 A LAS 8.01
Digite nombre del secretario
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Radicado No. 13 001 33 33 007 2017 0234 00

Cartagena de Indias D, T y C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13 001 33 33 007 2017 00234 00
DEMANDANTE	DANIEL DONADO MORALES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES (CREMIL)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	1316
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO

CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por esta agencia el 19 de septiembre de 2018, se dictó sentencia de primera instancia, por medio de la cual se declaró la prescripción del derecho. Esta providencia se notificó en estrados el 19 de septiembre de 2018.

Con memorial de fecha 05 de octubre de 2018, en esta Judicatura la apoderada judicial de la parte demandante, presentó y sustentó el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES.

Para conceder un recurso contra providencias dictadas en el marco de un proceso contencioso administrativo, es necesario verificar los siguientes elementos:

- a) Procedencia, para verificar que la decisión sea pasible del recurso.
- b) La oportunidad para interponerlo.
- c) La oportunidad para sustentarlo, y
- d) El efecto en que se debe conceder.

Como en el presente caso estamos en presencia de una sentencia, procederemos a verificar como se regulan los elementos citados en la ley 1437 de 2011.

Sobre la procedencia:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Sobre la oportunidad para interponerlo:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13 001 33 33 007 2017 0234 00

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Sobre la oportunidad para sustentarlo, se aplica la misma norma anterior, pero añadimos que en el numeral 2 de la norma citada se establece que tanto la presentación como la sustentación deben presentarse en la oportunidad indicada en el numeral primero como requisito indispensable para la concesión del recurso, veamos:

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

En relación con el efecto, tenemos:

Artículo 243. Apelación.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En conclusión, podemos decir que contra las sentencias de primera instancia procede el recurso de apelación, que debe ser presentado y sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia y se concede en efecto suspensivo.

Descendiendo al análisis del caso concreto el despacho encuentra: La sentencia No NR L 2017-149, calendada 19 de septiembre de 2018, fue notificada en estrados, conforme al artículo 202 de la ley 1437 de 2011, toda vez que fue dictada en el curso de la audiencia inicial, de manera que la misma se entiende surtida en esa fecha. Así las cosas, el accionante tenía el término legal de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir desde el 20 de septiembre 2018 hasta el 03 de octubre de 2018, para presentar y sustentar el recurso de apelación.

La epístola de sustentación del recurso de apelación contra la decisión proferida por este juzgado el día 19 de septiembre de 2018, fue presentado el 05 de octubre de 2018, es decir, el escrito fue desplegado por fuera del término concedido por la ley para ello, por lo tanto, el recurso de alzada se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No NR L 2017-149, calendada 19 de septiembre de 2018, proferida por este juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ALFREDO DE JESUS MORENO DÍAZ

Juez

EMAJEsperanza A/Sustanciadora

Código: FCA - 003

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 104 DE HOY (DIGITAR FECHA) A LAS 09:00	
Digitar nombre del secretario SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
FCA OR - VERSION 1 - FECHA 28-02-2017	



Radicado No. 13 001 33 33 007 2017 0118 00

Cartagena de Indias D, T y C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13 001 33 33 007 2017 00118 00
DEMANDANTE	ESNAEL SIERRA MARTINEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	1298
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por este Despacho mediante sentencia NR L 2018—0189 de fecha 11 de septiembre de 2018, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por esta agencia el 11 de septiembre de 2018, se dictó sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Esta providencia se notificó en estado electrónico mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones el 11 de septiembre de 2018.

Con memorial de fecha 24 de septiembre de 2018, en esta Judicatura la apoderada judicial de la parte demandante, presentó y sustentó el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES.

Para conceder un recurso contra providencias dictadas en el marco de un proceso contencioso administrativo, es necesario verificar los siguientes elementos:

- a) Procedencia, para verificar que la decisión sea pasible del recurso.
 - b) La oportunidad para interponerlo.
 - c) La oportunidad para sustentarlo, y
 - d) El efecto en que se debe conceder.
- Como en el presente caso estamos en presencia de una sentencia, procederemos a verificar como se regulan los elementos citados en la ley 1437 de 2011.

Sobre la procedencia:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Sobre la oportunidad para interponerlo:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.



Radicado No. 13 001 33 33 007 2017 0118 00

Sobre la oportunidad para sustentarlo, se aplica la misma norma anterior, pero añadimos que en el numeral 2 de la norma citada se establece que tanto la presentación como la sustentación deben presentarse en la oportunidad indicada en el numeral primero como requisito indispensable para la concesión del recurso, veamos:

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

En relación con el efecto, tenemos:

Artículo 243. Apelación.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En conclusión, podemos decir que contra las sentencias de primera instancia procede el recurso de apelación, que debe ser presentado y sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia y se concede en efecto suspensivo.

III. EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al análisis del caso concreto el despacho encuentra: La sentencia NR L 2018-0189 proferida el 11 de septiembre de 2018, fue notificada en estado electrónico mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones el 11 de septiembre de 2018, conforme al artículo 203 de la ley 1437 de 2011, de manera que la misma se entiende surtida la notificación en tal fecha. Las partes contaban entonces con un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la audiencia es decir desde el 12 de septiembre de 2018, hasta el 25 de septiembre de 2018, para presentar y sustentar el recurso de apelación.

El escrito de apelación contra la decisión del 11 de septiembre de 2018, fue presentado el 24 de septiembre de 2018, es decir el memorial fue presentado dentro del término concedido por la ley para ello siendo así este Despacho procede a conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia NR L 2018-0189 proferida el 11 de septiembre de 2018 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Dicho recurso se surtirá ante H. Tribunal Administrativo de Bolívar, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: Por lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a la mencionada corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

EMAJEsperanza A/Sustanciadora

Código: FCA - 003 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° XX DE HOY (digitar fecha) A LAS (digitar hora) : (digitar minutos) : (digitar segundos) 10 4 21 2018 - 7 01 09:02
Digitar nombre del secretario SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 203 DEL CPACA
FCA-02 Versión 1 Fecha 16-02-2015



Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES:

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	Juzgado 7 Administrativo: 130013333007-2018-00019-00 Tribunal tramite impedimento: 130012333000-2018-00212-00
Demandante:	LUIS ALBERTO REVOLLO LOPEZ
Demandado:	LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA
Juez Ad Hoc:	WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ

II. PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor LUIS ALBERTO REVOLLO LOPEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

III. ANTECEDENTES:

El señor LUIS ALBERTO REVOLLO LOPEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda administrativa contra LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el día 6 de febrero de 2018, en la cual solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre la Resolución DESAJCAR16-1113 del 22 de septiembre de 2016 emitida por el DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA, y contra el acto ficto producto del silencio administrativo que se produjo en sede de alzada, actos estos que denegaron la reclamación elevada.

IV. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo, 155 numeral 2 que versa respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala: *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,*



que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Revisado en el acápite en el cual se estima razonadamente la cuantía, a folios 8, 9 y 10 del expediente, se observa que la misma, no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tal razón, este despacho es competente para conocer el presente asunto, en atención al inciso final del artículo 157 del CPACA.

Ahora bien, sobre el factor territorial, se configura el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, siendo competente esta célula judicial, y sobre los demás factores para determinar la competencia, no observa el despacho reparo alguno.

ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

Oportunidad – Caducidad

Encuentra el despacho, que por tratarse de una demanda en contra de un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo, la misma se puede instaurar en cualquier tiempo, esto conforme con lo dicho en el literal D del numeral primero del artículo 164 del CPACA.

De la conciliación prejudicial

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Para el caso objeto de estudio, se tiene acreditado el agotamiento de este requisito, lo cual se observa en el expediente, mediante constancia expedida el 19 de enero de 2018 por la Procuraduría 175 Judicial I delegada ante los Jueces Administrativos.

Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.





En consecuencia, y en merito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, en cabeza de este Juez Ad Hoc

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor LUIS ALBERTO REVOLLO LOPEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a la parte demandante y su apoderado, como lo indican los artículos 171, numeral 1° y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia, al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: La parte demandada, con la contestación de la demanda deberá allegar al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CORRER traslado, otorgando el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía, presenten demanda de reconvención y/o adopten las conductas procesales que a bien tengan.



SÉPTIMO: ORDENAR, a la parte demandante, que a costa suya, remita a través de servicio postal autorizado, al demandado, al Ministerio Público y en general a las personas a quienes deba correrse el traslado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberá retirar en secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío.

OCTAVO: Será carga del demandante remitir los documentos ordenados en el punto anterior, así como asumir a su costa cualquier otro envío u otro tipo de gasto que se genere en el desarrollo del proceso y que sea de interés de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer al abogado EDGAR ALFREDO VASQUEZ PATERNINA identificado con C.C. No. 1.047.445.641 y T.P. No. 251.468 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que se observa a folio 16 del expediente.

DÉCIMO: Por secretaria, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su finalidad; ii) infórmese al Juez Ad Hoc por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema de justicia XXI; y iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMAR DÍAZ RODRÍGUEZ
JUEZ AD HOC



Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES:

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	Juzgado 7 Administrativo: 130013333007-2017-00264-00 Tribunal tramite impedimento: 130012333000-2017-01004-00
Demandante:	KATIA LUZ MARZOLA PASTRANA
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA
Juez Ad Hoc:	WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ

II. PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora KATIA LUZ MARZOLA PASTRANA actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

III. ANTECEDENTES:

La señora KATIA LUZ MARZOLA PASTRANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda administrativa contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 9 de noviembre de 2017, en la cual solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre un acto administrativo que se produjo por parte LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo, 155 numeral 2 que versa respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala: *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*



Revisado en el acápite en el cual se estima razonadamente la cuantía, a folios 10 a 14 del expediente, se observa que la misma parte del año 2006, fecha de vinculación de la demandante a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se observa también que la misma, en tratándose de los 3 últimos años laborados, no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tal razón, este despacho es competente para conocer el presente asunto, en atención al inciso final del artículo 157 del CPACA.

Ahora bien, sobre el factor territorial, se configura el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, siendo competente esta célula judicial, y sobre los demás factores para determinar la competencia, no observa el despacho reparo alguno.

ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho echa de menos la constancia comunicación o notificación del acto acusado de nulidad, siendo este un anexo que debe acompañarse a la demanda, conforme lo señala el artículo 166 del CPACA. Veamos:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que se subsane en tal sentido, pues este anexo es un requisito de la misma, siendo esta falencia una causal de inadmisión de la demanda según las voces del artículo 170 del CPACA.



En consecuencia, y en merito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, en cabeza de este Juez Ad Hoc

RESUELVE

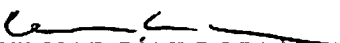
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora KATIA LUZ MARZOLA PASTRANA actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de diez (10) días para que la parte demandante subsane la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer al abogado ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA identificado con C.C. No. 9'074.593 y T.P. No. 52.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante, y a la abogada HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA, identificada con C.C. No. 1.047.406.201 y T.P. No. 244.923 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta, de la parte demandante, en los términos del poder que se observa a folio 33 del expediente, advirtiéndoles, que no podrán actuar simultáneamente, y que deberán observar las disposiciones del artículo 75 del C.G.P., especialmente, lo concerniente a reasumir el poder por parte del abogado principal.

CUARTO: En su oportunidad, VUELVA el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMAR DÍAZ RODRÍGUEZ
JUEZ AD HOC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-007-2016-00233-00

Cartagena de Indias D.T. y C., Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13 001 33 33 007 2016 00233 00
Demandante	YONATAN CASTILLEJO VALENZUELA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
Auto de sustanciación No.	1322
Tema	Aplaza Audiencia y Fija nueve fecha.

1. CONSIDERACIÓN

Al revisar el trámite procesal surtido dentro del presente medio de control, observa el Despacho que, a través de auto fechado 4 de octubre de 2018, se convocó a los sujetos procesales para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijando el día 28 de noviembre de 2018, a las 11:00 a.m. para su realización.

Ahora bien, como quiera que, en el día y hora programada no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas, debido al cierre del edificio donde funcionan los Despacho Judiciales de los Juzgados Administrativos de Cartagena, en ocasión del Paro Judicial programado para el día 28 de noviembre del año en curso, este Despacho procede a reprogramar la audiencia de prueba dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena

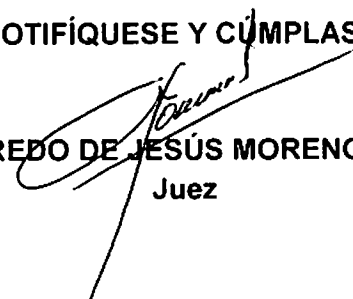
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas que había sido fijada para el día 28 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día **Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, a las **3:00 p.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes de tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

J.G.J.L. -2017-00233-00



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-007-2016-00233-00

	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 104 DE HOY A LAS 10:11:26 JOSÉ ORLANDO VERGARA LÓPEZ SECRETARIO FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA
--	---





Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00262 00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13 001 33 33 007 2018 00262 00
Demandante	IRENE BEATRIZ VARELA FONTALVO
Demandado	MUNICIPIO DE CALAMAR – BOLÍVAR
Auto de interlocutorio No.	354
Asunto	Remite por competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a este Despacho, decidir si existe mérito para librar o no mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE CALAMAR - BOLÍVAR, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora IRENE BEATRIZ VARELA FONTALVO, por conducto de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra el Despacho que la obligación cuyo recaudo se persigue a través del presente proceso, se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en fecha 25 de septiembre de 2015, en virtud de recurso de apelación presentado contra la providencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el 30 de octubre de 2014.

Según lo anterior, es dable considerar que, esta jurisdicción es competente para conocer el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al disponer:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Y puntualmente, sobre los procesos ejecutivos, establece la norma en cita:

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. En mérito de lo expuesto, este Despacho.” (Negrillas fuera del texto)

No obstante lo anterior, se tiene que el artículo 156 del C.P.A.C.A., al establecer la competencia por factor territorial, expresa lo siguientes:





Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00262 00

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Analizada las normas antes transcrita de cara con el asunto bajo estudio, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, en la medida en que la sentencia que sirve de título ejecutivo al accionante, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en primera instancia, por lo que su ejecución, corresponde a esa unidad judicial.

Cabe resaltar que, el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, se encuentra en el régimen de oralidad procesal, por lo que es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, dado que la misma fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así las cosas, este Despacho Judicial, no aprehenderá el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que el presente, le sea asignado al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE.

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que el presente, le sea asignado al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante de la presente decisión y envíesele copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESUS MORENO DÍAZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 108 DE HOY, 30-11-2018 A LAS 8:00
JOSÉ ORLANDO VARGARA LÓPEZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA